

BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA EL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB

Dentro de la causa signada con el No.111-2009-J.ACM-FP, se ha dispuesto lo siguiente:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 27 de mayo de 2009.- Las 15h30.- VISTOS: Por sorteo electrónico llega a conocimiento de este Tribunal el expediente N° 111-2009 remitido por el Consejo Nacional Electoral, dando a conocer que el señor Walter Leodan Espín Guadalupe, Tesorero Único de Campaña del MOVIMIENTO LA DONDAMINE, agrupación política que se registró en el Ex Tribunal Supremo Electoral para participar en el proceso electoral del Referéndum Constituyente 2008, no ha presentado las cuentas de campaña electoral ante el organismo electoral competente, en este caso, ante el Consejo Nacional Electoral. Una vez revisado el expediente se hacen las siguientes consideraciones. **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral llamado a administrar justicia en materia electoral, conforme al artículo 221 numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador. Según el artículo 15 del Régimen de Transición, el Constituyente facultó a los órganos de la Función Electoral para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean necesarias para hacer viable el ordenamiento constitucional en materia electoral. Con base a esta facultad normativa, el Tribunal Contencioso Electoral expidió las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, como también el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, cuerpos normativos publicados en los Registros Oficiales, 472-segundo suplemento del 21 de noviembre de 2008 y 524-segundo suplemento de 9 de enero de 2009, respectivamente. En estos cuerpos normativos se establece que el Tribunal Contencioso Electoral juzgará y sancionará las infracciones a las normas del control del gasto y propaganda electoral de acuerdo con la ley, juzgamiento que en primera instancia corresponde a uno de sus Jueces, según los artículos 28 y 87 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, como del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, en su orden. Por tanto la jurisdicción y competencia está asegurada. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Del expediente se observa, que el ciudadano Walter Leodan Espín Guadalupe ha sido citado en legal forma, compareciendo en esta instancia y expresando que efectivamente fue notificado como Tesorero Único de Campaña del Movimiento "La Condamine" para el proceso electoral Referéndum 2008, expresa así mismo que *"...que es verdad que se presento los documentos para la legalización y aprobación del MOVIMIENTO LA CONDAMINE con el objetivo de una participación social en elecciones anteriores, pero al no tener ningún tipo de respuesta de dicha aprobación resolvimos que no sería viable nuestra participación como movimiento político en el Referéndum del año 2008, ya que en ningún momento hemos recibido ninguna notificación de la aprobación de este movimiento. Por lo que por obvias razones no se contrato un contador para llevar las cuentas de gasto electoral, y no existió ningún tipo de inversión y peor aun cualquier tipo de egreso por lo que no se ejerció ningún tipo de actividad económica, y en tal virtud nunca se adquirió el R.U.C. respectivo para el funcionamiento de este movimiento, entonces es claro mi respuesta a la notificación que se me fue entregada en mi domicilio que me eximo de cualquier responsabilidad..."*. Dentro del término de prueba, el Consejo Nacional Electoral ante el requerimiento de este Tribunal ha contestado, a fojas 61 del expediente se halla el memorando N° 225-DFFP-CNE-2009 del doctor Fabricio Córdor, Director de Fiscalización del Financiamiento Político para el doctor Eduardo Armendariz Villalba Secretario General del Consejo Nacional Electoral, documento en el cual reconoce *"... revisados los archivos de la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político, no se puede manifestar que en ésta dependencia no se evidencia que EL MOVIMIENTO LA CONDAMINE, haya presentado el Registro Único de Contribuyentes o el certificado bancario en donde conste la apertura de la cuenta corriente única para la campaña electoral del Referéndum 2008"*; así mismo manifiesta que *"Revisados los archivos de ésta Dirección se puede evidenciar que EL MOVIMIENTO LA CONDAMINE no ha sido beneficiaria de un fondo de promoción electoral financiado por el Estado a través del Tribunal Supremo Electoral para el Referéndum Constituyente 2008, para publicidad en medios de comunicación o vallas publicitarias, es importante manifestar que para el mencionado proceso electoral no existió un fondo de promoción electoral"*; de la misma forma la referida

Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político, "Revisados los archivos de esta Dirección, se evidencia que no existen reportes de ingresos o gastos relacionados al proceso electoral del Referéndum 2008, del sujeto político EL MOVIMIENTO LA CONDAMINE". A fojas 63 del proceso consta la certificación del Consejo Nacional Electoral que dice: "...me permito informar a usted que en el registro de Partidos y Movimientos Políticos que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de la Dirección de Organizaciones Políticas, no consta el Movimiento La Condamine, tampoco reposa solicitud de Reserva de Nombre, Número y Logotipo, por lo tanto no poseemos nómina de Directiva del mencionado Movimiento". **CUARTO.-** Del contenido del expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral como de lo actuado en esta instancia se observa que no existe prueba alguna que lleve a considerar, la existencia de recursos en dinero o bienes manejado por el Tesorero Único de Campaña del MOVIMIENTO LA CONDAMINE, principalmente por no haberse obtenido el Registro Único de Contribuyente en el Servicio de Rentas Internas (SRI), y por no haber obtenido la cuenta bancaria a nombre del referido movimiento en una Institución Financiera legalmente constituida en el país, como tampoco se evidencia que haya realizado erogaciones en dinero; en definitiva no existen cuentas, por tanto nada que liquidar. La Ley Orgánica del Control del Gasto y del Propaganda Electoral, visto en su contexto, lo que busca es que en una campaña electoral, el origen y destino de los recursos correspondientes a gastos sean lícitos, regula para ello la presentación de cuentas respecto al monto, origen y destino de los fondos utilizados, establece los procedimientos para el juzgamiento de tales cuentas, y, fija límites para los gastos electorales (Art. 2 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral). En consecuencia si en el presente caso, el ciudadano Walter Leodan Espín Guadalupe aparece que no ejerció el cargo de Tesorero Único de Campaña, y, así mismo consta en documentación que nunca se abrió el RUC y la cuenta corriente única para la campaña electoral del Referéndum 2008 y por lo que no realizó ningún manejo económico; por lo tanto, como en otros fallos que ha dictado este Tribunal mal podría considerarse que la no presentación de cuentas en el ex Tribunal Supremo Electoral o en el Consejo Nacional Electoral, conlleve sin fundamento alguno a la aplicación de una sanción que por el peso de la razón sería desproporcionada, como es la pérdida de los derechos políticos por dos años. La no presentación de cuentas como supuesta vulneración de los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de Propaganda Electoral, deben considerarse dentro su contexto. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA**, se acepta como satisfactoria la declaración realizada por el ciudadano Walter Leodan Espín Guadalupe; consecuentemente como Tesorero Único de Campaña de la Agrupación Movimiento La Condamine, no ha manejado valores que conlleve una liquidación de cuentas, declaración que para el Tribunal es satisfactoria y las acepta como válidas y cierra el caso. Por lo tanto el ciudadano Walter Leodan Espín Guadalupe, no se encuentra incurso en la sanción contemplada en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Ejecutoriada la sentencia, archívese la causa y hágase conocer de la misma al Consejo Nacional Electoral para los fines consiguientes. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz en calidad de Secretario General en aplicación del artículo 91 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. f). Dra. Alexandra Cantos Molina, JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SECRETARIA GENERAL